

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

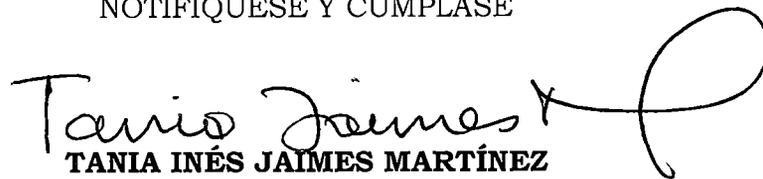
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 2014 00257 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA MORENO MORA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el fallo de veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el extinto Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00021 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” en providencia calendada el ocho (08) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual declaró mal negado el recurso de apelación.

Así las cosas y en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que actualizó y aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día 06 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FUGONES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00023 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 711 **2012** 00081 00, la cual a folios 56 a 73 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES ISS** a relíquidar y pagar en forma indexada, las mesadas de la pensión de jubilación del señor **JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17622811 de Florencia (Caquetá), con el setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, recargo festivo nocturno, recargo ordinario nocturno, recargo nocturno festivo los demás factores que percibió como consecuencia de la relación laboral, durante el último año de servicio efectivamente prestado, a saber, de prima de alimentación, prima de riesgo, bonificación anual, prima de navidad (1/12), rima semestral y prima de vacaciones(1/12), y a pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, haciendo el correspondiente reajuste, relíquidación es efectiva a partir del 2 de abril de 2013, pero con efectos fiscales desde el 25 de noviembre de 2008, en virtud de que ha operado el fenómeno de la prescripción. Es de anotar que si sobre los factores omitidos, no se hicieron aportes, la entidad podrá efectuar los respectivos descuentos.

(...)

SÉPTIMO: Se ordena a la entidad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 56 a 72 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 73), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por

contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (11 de diciembre de 2012), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 185 del plenario, queda un saldo pendiente de \$28.718.725 por concepto de intereses moratorios tal y como se ordenó en auto de 26 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folio 2 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.622.811 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por la siguiente cantidad:

1.1. Por la suma de veintiocho millones setecientos dieciocho mil setecientos veinticinco pesos (\$28.718.725 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 12 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2016 mes anterior a que fue incluido el retroactivo en nómina.

1.2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Senen Eduardo Palacios Masrtínez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 181 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY FUSANA TUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00025 00
ACCIONANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 30 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, al Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, al Subdirector de Nómina de Pensionados, al Subdirector Financiero y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que informara a este Despacho, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, respecto de la fecha exacta sobre el cumplimiento y pago de los intereses moratorios, a la parte ejecutante, que ascienden a la suma de \$22.011.507,75, para lo cual la Secretaría del Despacho libró los oficios Nos. J54-2018-2742, J54-2018-2743, J54-2018-2744, J54-2018-2745 y J54-2018-2546 (fls. 308 a 312).

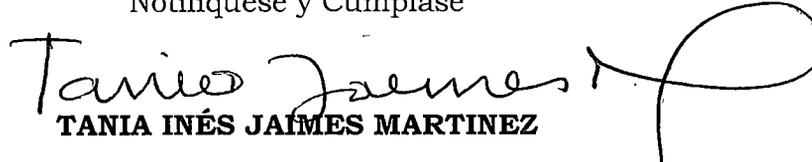
En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 30 de abril de 2019, el Director de Servicios Integrados de Atención, Doctor Saúl Hernando Suancha Talero, comunicó que por medio de la resolución SFO 000289 del 15 de febrero de 2019, se ordena el pago de concepto de intereses moratorios, costas y/o gastos procesales por el valor de \$\$22.011.507,75 (fls. 352 a 355), sin embargo no indicó fecha en que se pagaría dicho valor.

En consecuencia y en atención a la respuesta allegada, se ordena **OFICIAR** al Subdirector Financiero y al Director de Servicios Integrados de Atención, Doctor Saúl Hernando Suancha, a fin de que dentro del improrrogable término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación **informe la fecha exacta** del respectivo pago a la ejecutante o si es el caso allegar la respectiva constancia de pago a la ejecutante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUSMÁN FUQUENA VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 013 2015 00243 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR HARRY RODRIGUEZ QUINTANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2019 por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el Superior y se dispuso liquidar los remanentes (fls. 353 a 356).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el auto de 04 de abril de 2019 por medio del cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, no dio cumplimiento a lo ordenado el numeral segundo del fallo de segunda instancia, esto es, no se puso a disposición la liquidación elaborada por el superior visible a folios 322 a 325 del expediente.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión y en su lugar se ponga a disposición de las partes la liquidación antes mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia."

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- ." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 04 de abril de 2019, fue notificado por estado el día 05 del mismo mes y año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 08 al 10 de abril de la presente anualidad, y el escrito data del día 09 del mismo mes y año; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es preciso indicar que mediante sentencia de 25 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” modificó la sentencia proferida por este Despacho indicando lo siguiente:

“Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de “pago” propuesta por la entidad demandada y de oficio la de “prescripción”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

(...)

TERCERO: Poner a disposición la liquidación elaborada visible en los folios 322 a 325 del expediente, procediendo de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.”

Conforme con lo anotado en líneas anteriores, se tiene que en la misma sentencia se ordenó poner a disposición la liquidación efectuada por dicha Corporación, en el entendido que una vez se notificará la sentencia, las partes podían observar la liquidación dispuesta en los folios 322 a 325 del expediente, luego no era necesario que una vez llegara a esta instancia volverla a poder a disposición de las partes.

Esta razón, dado que el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca le dio el trato a dicha liquidación como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, liquidación del crédito, por lo que al no haber sido presentada por las partes no hay razón para correr traslado de la misma, sino que es dicha liquidación la que se tendría en cuenta como la actualización del crédito.

Conforme con lo anterior, no hay razón para poner nuevamente a disposición de las partes la liquidación realizada por el Tribunal cuando ya era de conocimiento expreso por las partes una vez se profirió la sentencia de segunda instancia.

De tal suerte que no será factible reponer la decisión como lo pretende la parte actora, sino que contrario a ello, se tendrá como liquidación y actualización del crédito lo dispuesto por el Superior. En esa medida habrá de cumplir el auto de 04 de abril de 2018.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2019 mediante el cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento al auto de 04 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 029 2015 00770 01
EJECUTANTE:	MARÍA DEL TRÁNSITO VARGAS GÓMEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 244 a 245) y la entidad demandada de igual modo mediante escrito de 9 de abril de 2019 (fls. 226 a 243), a cuyo efecto, se le corrió el traslado respectivo.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 21 de julio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" a través de providencia de 9 de julio de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de 24 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de \$10.306.998,39 y conforme lo estableció la actora en la liquidación realizada y aportada a folios 244 y 245 del expediente.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 04 de marzo de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de octubre de 2012 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

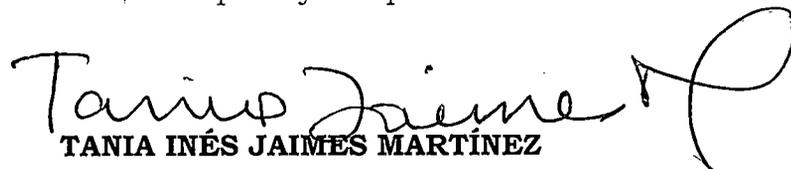
En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de diez millones trescientos seis mil novecientos noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$10.306.998,39 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de diez millones trescientos seis mil novecientos noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$10.306.998,39 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6, la presente providencia.


HEIDY YUBER PUGIBNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

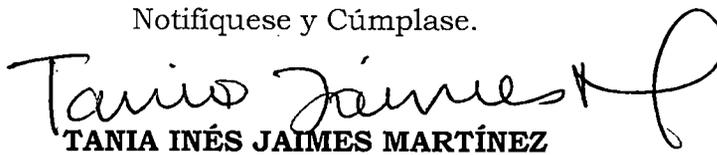
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00036 00
EJECUTANTE:	ROSALBA VERGARA DE ROMERO
EJECUTADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

En atención a la solicitud obrante a folio 184, a efectos de realizar la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, el Despacho procede a fijar fecha para el martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de que el apoderado de la parte actora o su autorizado previa identificación, comparezca a este Despacho para la entrega de los saldos por concepto de gastos procesales.

Por otro lado, se observa renunciaciones de poder por parte del apoderado principal de la entidad demandada Doctor Gustavo Adolfo Giraldo y por parte de la apoderada sustituta de la entidad demandada Doctora Jennifer López Iglesias, acompañado con la respectiva comunicación, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, se acepta la renuncia.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 16, la presente providencia.



HELDY YUBEN FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

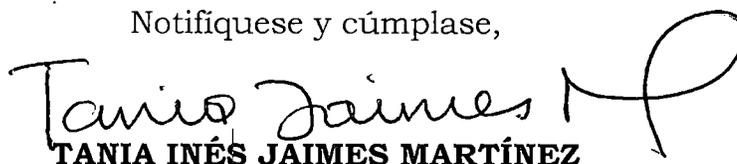
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00041 00
DEMANDANTE:	LUCIA ESTHER RODRÍGUEZ MOJICA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia inicial de 09 de mayo de 2019 (f. 1068 a 1075), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 06 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Ahora bien, en atención al correo electrónico de 10 de mayo de 2019 (fls. 1077 y 1078), enviado por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el que solicita se re programe la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **miércoles doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY FURBER FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2016 00396 00**
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado : EUNICE ANZOLA CORONADO

Previo a adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer la verdad en el proceso de la referencia, el Despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

- Por Secretaría requerir a **COLFONDOS Pensiones y Cesantías** para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho: **i)** el periodo exacto en que estuvo afiliada la señora Eunice Anzola Coronado identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.775.289 de Bogotá al referido fondo de pensiones (fecha de afiliación y desafiliación) e **ii)** indique claramente de qué manera se realizaron las cotizaciones al fondo, si de manera independiente o por empleador, caso último, indicar el nombre del empleador para el tiempo de cotización e **iii)** indicar el valor al cual corresponden dichas cotizaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YULEMA FÚQUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00565 00
DEMANDANTE:	LUISA ANDREA SALAZAR PEÑA
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA- CIJ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **confirma** el fallo de quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00589 00
DEMANDANTE:	EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

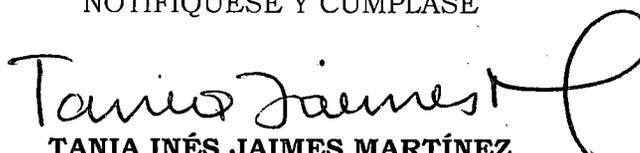
Estando el expediente de la referencia al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de 04 de abril de 2019, la cual corre traslado para alegatos de conclusión, se observa en su escrito lo siguiente;

*“Que de no indicar en detalle el origen de la sintomatología y las enfermedades padecidas dejará que a la parte demandante se le vulneren los derechos al debido proceso, y que fuera advertido desde un comienzo por ella en el escrito (**recurso que convoca al Tribunal Médico**) dirigido a la Junta Médico que la evaluó parcialmente y quien no se ha pronunciado respecto al daño causado en su persona fruto del acoso laboral sufrido.” (fl.680).*

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora Doctor Rodrigo Becerra Angarita, a fin de que remita con destino al expediente de la referencia copia del recurso que convoca al Tribunal Médico, interpuesto contra el informe técnico que evaluó la incapacidad de la señora EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO, según como lo manifiesta en escrito de 10 de abril del presente año, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.

DM



HELDY YUBERFUCIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00046 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 35 029 2017 00224 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MYRIAM MOLANO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de abril de 2019 por medio del cual se sancionó al Doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 222 a 223).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que debe ser reconsiderada la decisión adoptada por este Despacho frente a la sanción impuesta, por cuanto el profesional del derecho se ausentó de la audiencia inicial programada ya que la persona encargada de la revisión de los términos judiciales tanto en el estado electrónico como en el sistema siglo XIX se encontraba enfermo impidiendo el normal desarrollo de su labor, sin la observancia de la audiencia que se realizaría el 23 de enero de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en prima instancia:"

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 04 de abril de 2019, fue notificado por estado el día 05 del mismo mes y año; luego el término para reponer la decisión corrió desde el 08 al 10 de abril de la presente anualidad, y el escrito data de este último día; de manera que es forzoso concluir que se encuentra dentro del término legal.

Así las cosas, es menester entrar a hacer un estudio frente a la inconformidad expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando que este Despacho aceptará los argumentos de fuerza mayor presentados por el apoderado de la parte actora, en tanto la omisión a la audiencia inicial no fue por voluntad de la parte, sino que contrario a ello, por quebrantamientos de salud del dependiente judicial no permitió a este conocer de la fijación de la audiencia

programada para el día 23 de enero de 2019, por lo que su desconocimiento fue a causa de una fuerza mayor impredecible.

Por tal motivo, se accederá a reponer la decisión y en su lugar se abstendrá esta Sede Judicial de imponer la sanción respetiva.

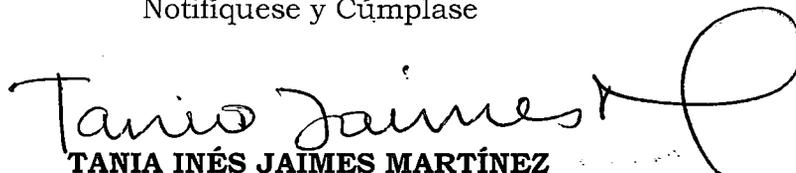
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2019 mediante el cual se sancionó al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en su lugar quedará así:

“SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de enero de 2019, por las razones antes dichas.”

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento en lo demás al auto de 04 de abril de la presente anualidad.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

mf99

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00429 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CÓRTEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó el recurso de apelación contra sentencia, por extemporáneo (fl. 705).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 04 de marzo de 2019, se encontraba en término como quiera que el mismo fue radicado el día 21 de marzo de 2019, fecha en que se vencían los términos para apelar.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto del 04 de abril de 2019, y en su lugar conceder el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del cuatro (4) de abril de 2019, corrió los días 08, 09 y 10 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 09 de abril de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Frente a lo anterior, se observa que el término para presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de 04 de marzo del presente año, transcurrió entre el 07 de marzo de 2019 y el 20 de marzo de 2019, como quiera que la sentencia fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2019, tal y como se observa a folios 688 a 692.

Sin embargo, advierte el Despacho, que verificado el registro de actuaciones del sistema siglo XXI, por error involuntario la notificación electrónica de la sentencia se registró el día **07 de marzo de 2019**, día que el apoderado de la entidad demandada toma como cálculo de término para interponer el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se tiene que hubo una confusión en cuanto a la fecha de notificación electrónica de la sentencia, por lo que esta Sede Judicial, procederá a realizar la correspondiente corrección, en el sentido de indicar que se tendrá como notificada la sentencia de primera instancia el día 07 de marzo de 2019, de manera que el término para interponer el recurso de apelación corrió entre **el 08 de marzo de 2019 y el 21 de marzo de 2019** y el recurso se radicó el día 21 de marzo de 2019.

Así, **artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**, dispone;

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Dicho ello, se tiene que la norma transcrita regula que las partes tienen el término común de 10 días contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, y dicho recurso fue interpuesto en término.

Por otro lado, respecto de la petición del apoderado en cuanto a conceder el recurso de apelación, se tiene que el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

De lo anterior, observa el Despacho que el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, razón por la cual antes de conceder el recurso de apelación es necesario agotar el trámite de la audiencia de conciliación tal y como lo contempla la norma.

En consecuencia de todo lo expuesto, hay lugar a reponer la providencia atacada y en su lugar se fijara fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REPONER, la providencia de 04 de abril de 2019, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO.- Citar a las partes del proceso para que el día **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 p.m.)**, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

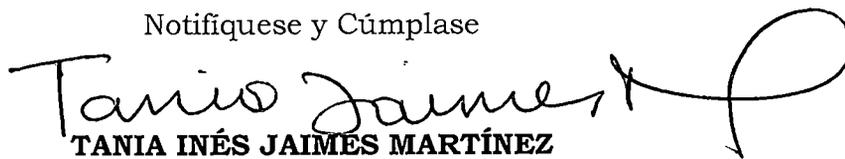
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00456 00
DEMANDANTE:	DIOMEDES ENRIQUE PIÑA MERCADO
DEMANDADO:	UNIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 184 a 186 del expediente, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 04 de abril de 2019 (fls. 176-180), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

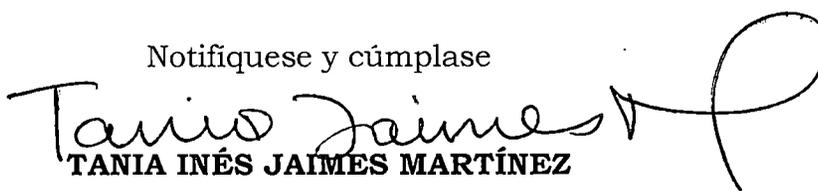
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00466 00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA QUIJANO BONILLA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 246 del plenario obra escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado ocho (08) de mayo del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

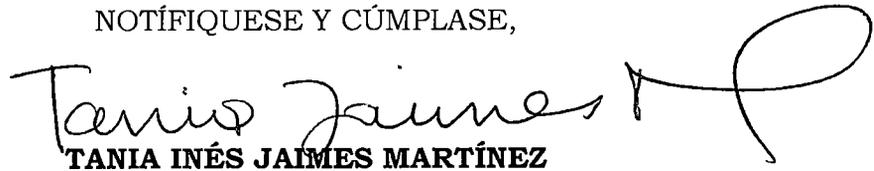
Bogotá D.C., quince (15) de mayo dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00477 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE AUGUSTO CÓRDOBA CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00528 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCIO PEREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

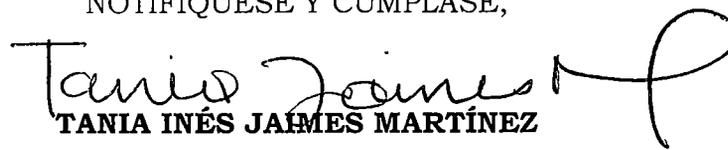
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del medio día (12:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

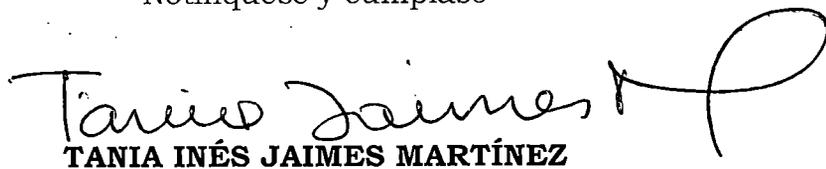
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00536 00
DEMANDANTE:	MISAEEL SÁNCHEZ ÁVILES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama por segunda vez** al Doctor Remberto Antonio Torres Rico, a la dirección indicada a folio 28 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00558 00
EJECUTANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

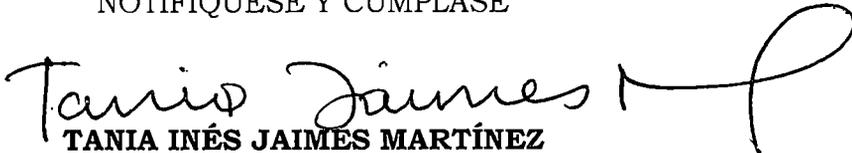
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00012 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y transcurrido un tiempo legal sin que haya comparecido el señor William Yara Yara a notificarse del auto admisorio de la demanda de la referencia proferido el día veinticinco (25) de enero de 2018, obrante a folio 25 del plenario, se hace necesario que por conducto de la Secretaría del Despacho, se **designe** un CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente telegrama, y posterior a ello, ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00150 00
DEMANDANTE:	YULIETH ANDREA DAZA NIÑO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE (HOSPITAL MESSEN II E.S.E)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia de pruebas de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (fls. 202 a 205), a fin de que remitiera certificación en la que se indique de manera clara y detallada las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios prestados, se le hicieron a la señora YULIETH ANDREA DAZA NIÑO durante su relación laboral o contractual.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito de 02 de mayo de 2019, la Jefe Asesora Jurídica, allega certificado de retenciones de los años 2014 y 2015 (fls.207 a 210), sin embargo revisado el expediente, observa el Despacho que la demandante laboró durante los años 2007 a 2015.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a fin de que dé respuesta completa a la solicitud realizada por el despacho mediante oficio No. J54-2019-0743 de 22 de abril de 2019, indicándole que dicha certificación deberá ser para los años **2007 a 2013**, en un término perentorio de **cinco (5) días**.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de Justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado por escrito junto con las pruebas allegadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



HEIDY MARÍA FUGÈRE VALBUENA

DAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 027 2018 00157 00
DEMANDANTE:	RAUDEL SARABÍA ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, se observa que:

-Mediante providencia de 28 de febrero de 2019, se decretó la acumulación del proceso No. 11001-33-42-054-**2018-00252-00** y el proceso No. 11001 33 35 027 **2018 00157 00**, y en consecuencia esta Sede Judicial asumió su competencia.

-Que verificada la etapa procesal del proceso de la referencia, se tiene que fue notificado a las partes, según anotación en sistema siglo XXI, el día 12 de febrero de 2019.

-Posterior a ello, por solicitud de este Despacho, en providencia de 8 de abril de 2019, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó remitir el expediente a este Juzgado, sin que se hubieran vencido los términos del traslado para proponer excepciones y el establecido en el artículo 176 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionar, aclarar o modificar la demanda), según los cuales vencerían el 24 de mayo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario volver a contabilizar los términos de traslado dispuestos por la ley y en esa medida, otorgar la oportunidad legal para adicionar, aclarar o modificar la demanda y posteriormente correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad con el escrito de contestación de la demanda.

Finalmente es de aclarar que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 162 del CGP y el artículo 442 del CGP volverán a correr por cuanto fueron interrumpidos con la remisión del proceso de la referencia a esta Sede Judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los gastos procesales fueron consignados a nombre del Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por

Secretaría, se ordenará oficiar para que proceda a transferir a la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia, los dineros consignados por concepto de gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda de 04 de octubre de 2018, por la suma de \$50.000 (fl. 121 expediente 027-2018-00157).

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Por Secretaría contabilícese nuevamente los términos del proceso No. 11001 33 35 027 **2018 00157 00**, dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 162 del CGP y el establecido en el artículo 442 del CGP.

SEGUNDO.- Vencidos los términos anteriores y fijadas en lista las excepciones que se propusieren, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

TERCERO.- Por Secretaría, **oficiar** al Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a transferir a la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los dineros consignados por concepto de gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda de 04 de octubre de 2018, por la suma de \$50.000 (fl. 121 expediente 027-2018-00157).

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00174 00
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS GANTIVA ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **16** de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00191 00
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA PRADO TROCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 110 a 127 del expediente, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la prueba decretada en audiencia de 14 de febrero de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 11 de abril de 2019 (f. 129), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se preferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
16, la presente providencia.



HELDY FUEBIA FUQUENA VALBUENA
Sección Segunda
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	1 1001 33 42 054 2018 00201 00
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora canceló los gastos procesuales (valor de \$30.000) a la cuenta de arancel Judicial, mas no a la cuenta de gastos procesales de este Despacho dispuesta para ello.

Por lo anterior, es necesario requerir al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue la consignación de los gastos procesales debidamente consignados a la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

En cuanto el valor consignado erróneamente a la cuenta de arancel judicial, por ser de carácter pública a nivel nacional no es factible la devolución de dichos dineros, sino que contrario a ello, deberá ser cobrado por el apoderado en forma de copias y gastos que le surjan en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUSMAY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2018 00380 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRITINA RIOS DE LIZARAZO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 010 **2011** 00157 00, la cual a folios 121 a 162 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

CUARTO: Como restablecimiento del derecho, *CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL- E.I.C.E. en Liquidación, a reliquidar y pagar a la señora MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.305.777 de Bogotá, su pensión de sobrevivientes, tomando como base la asignación mensual más elevada del último año de servicios devengada por el causante Luis Ernesto Lizarazo (q.e.p.d.) en el año 2001 e incluyendo en la reliquidación los siguientes factores: sueldo básico, el retroactivo del sueldo, la bonificación por servicios prestados (1/12), la diferencia de la bonificación por servicios prestados (1/12), la prima de servicios (1/12), diferencia prima de servicios (1/12), la prima de navidad (1/12) y a diferencia de la prima de navidad (1/12).*

QUINTO: *La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL –EICE en Liquidación pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la pensión de la demandante desde el día 2 de diciembre de 2006, por existir prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha, previo el DESCUENTO por concepto de aportes, dejados de realzar u que corresponden a los factores cuya inclusión se ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en el porcentaje que le corresponda.*

(...)

OCTAVO: *Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 177 del C.C.A.*

(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayas y negritas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 121 a 162 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 162), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (02 de mayo de 2013), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 166 del plenario, queda un saldo pendiente de \$29.592.614 por concepto de capital del descuento de mayor valor realizado a pensión y por los intereses moratorios por la suma de \$47.100.389 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (03 de mayo de 2013) hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se liquidó la sentencia.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 82 y 83 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO, identificada con la cédula de

ciudadanía número 41.305.777 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de veintinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos (\$29.592.614 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el día 09 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 010 **2011 00157 00**, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. Por la suma de cuarenta y siete millones cien mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$47.100.389 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P" o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 40070118407-4 convenio 11989 del Banco Agrario de Colombia**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Luis Alfredo Rojas León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HELDY YUSTIA FUQUENES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00445 00
DEMANDANTE:	PEDRO JUAN IBAGUÉ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 30 del plenario, se admitió la presente demanda fijando como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día catorce (14) de febrero de la presente anualidad (f. 32), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales, razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

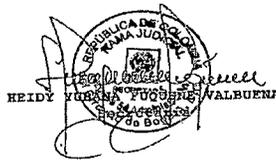
Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

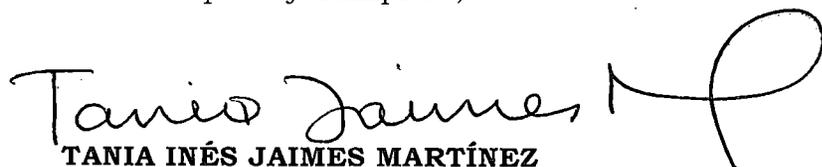
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 000 537 00
DEMANDANTE:	JEIMY HEDITH SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de febrero de 2019 (fl.79), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY YUDITH PUCCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00007 00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER MÉNDEZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de la demandante a fin de que aportara poder especificando el objeto del mismo, esto es, todos los actos administrativos a demandar.

La profesional del derecho en escrito de subsanación de 07 de marzo de la misma anualidad (fls. 133 a 134), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DIEGO ALEXANDER MÉNDEZ SIERRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Angélica María Salazar Amaya como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 133 y 134, quien puede ser notificada en el correo electrónico pensionsegura@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve 2019)

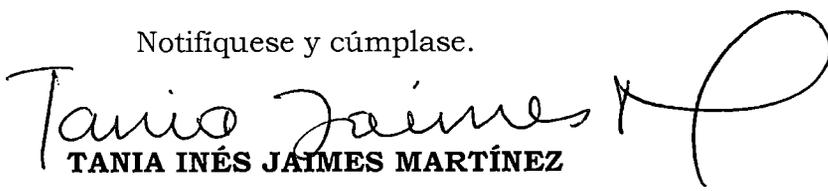
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00015 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ VELASCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00046 00
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO FARFÁN ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 25), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HELDY KATIA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00048 00
DEMANDANTE:	BLANCA CRISTINA TRIANA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de febrero de 2019 (fl.31), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUBAÑA PUGOENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

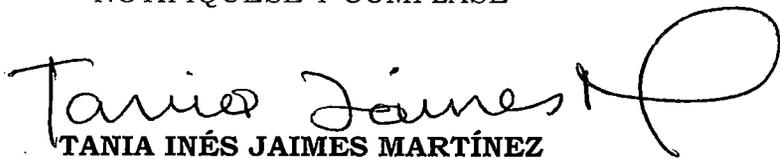
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00050 00
DEMANDANTE:	ANA RITA LUZ MIREYA ROMERO VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 31), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HELMY TUZI
VALBUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2019 00059 00
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 11 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el día 08 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 **2014** 00224 00, la cual a folios 21 a 65 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

QUINTO- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", relíquidar la pensión de vejez reconocida a la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.408.929 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio, esto es, entre el 17 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, sobre los factores equivalentes a: asignación básica mensual, prima de antigüedad, (1/12) bonificación de servicios prestados, (1/12) de la prima de servicios, (1/12) prima de navidad, (1/12) reconocimiento prima de navidad y (1/12) prima de vacaciones, sumas que se ordenaran a partir del 17 de julio de 2001, pero con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2010 por prescripción trienal de las mesadas anteriores, aplicando los reajustes legales correspondientes.

SEXTO- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P., pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la pensión de la demandante desde el día 16 de diciembre de 2010, por existir prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha, previo el DESCUENTO por concepto de aportes, dejados de realzar u que corresponden a los factores cuya inclusión de ordena, siempre que no hayan sido objeto de descuento y en proporción a la trabajadora.

"(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Quando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

“Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” (Destacado fuera de texto)

Las sentencias aportadas a folios 20 a 65 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 20), por tanto cumple con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (28 de junio de 2017), se infiere que han transcurrido los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

Así las cosas, según la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 113 del plenario, queda un saldo pendiente de \$52.096.374 por concepto de capital del descuento de mayor valor realizado a pensión y por los intereses moratorios por la suma de \$31.506.631 desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de junio de 2017) hasta el 22 de abril de 2019, fecha en que se liquidó la sentencia.

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta el valor solicitado por la parte ejecutante a folios 7 y 8 del expediente, en razón a que no se tiene certeza de donde se tomaron los valores; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación antes mencionada, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA, identificada con la

cédula de ciudadanía número 41.408.929 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de cincuenta y dos millones noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$52.096.374 m/cte) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá de fecha 11 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el día 08 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 2014 00224 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2. Por la suma de treinta y un millones quinientos seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$31.506.631 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 29 de junio de 2017 y hasta el 22 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma ordenada en el numeral 1.1. desde el 23 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P” o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros de este Juzgado No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario**, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor Manuel Sanabria Chacón como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00070 00
DEMANDANTE:	CLARA PATRICIA REY TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 16), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY TUESTA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00071 00
DEMANDANTE:	OLGA FRANCY JABONERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de febrero de 2019 (fl.20), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00072 00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 18), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 16, la presente providencia.



HEIDY YVONNE FÚQUENE VALBUENA
JUEGA DE SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00075 00
DEMANDANTE:	ALBA MERCEDES BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 21), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDI TUBERO FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00085 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROMERO MARÍN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago conforme lo ordenado en sentencia de 25 de noviembre de 2015; no obstante no se aporta copia auténtica del mismo, de acuerdo con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo al estudio si se libra o no mandamiento de pago, se ordena a la parte actora que en el término improrrogable de los cinco (5) días allegue al expediente las primeras copias que presten mérito ejecutivo o copia auténticas del mismo y sobre las cuales pretende recaiga la orden del mandamiento de pago.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÑES JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

slf99

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

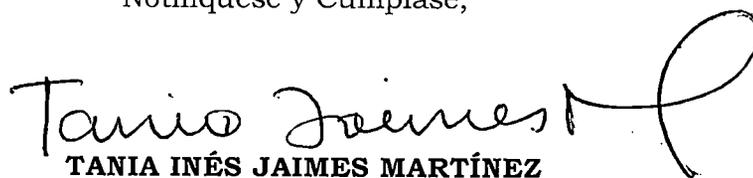
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00091 00
DEMANDANTE:	MARLENY CORREA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.30), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 16, la presente providencia.



HEIDY YUELA FUGOES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

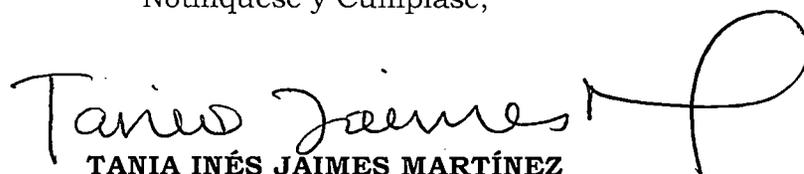
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00092 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MERCEDES CUELLAR ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de marzo de 2019 (fl.27), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ADMINISTRATIVO (54)
SECCIÓN SEGUNDA
HELDY ALBUENA
VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 143 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	INÉS MARGARITA GÓMEZ GARCÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en contra de la señora INÉS MARGARITA GÓMEZ GARCÍA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la señora INÉS MARGARITA GÓMEZ GARCÍA en la Vereda Guayabetal Finca el Mirador- Fusagasugá (Cundinamarca), dicha notificación estará a cargo de la parte interesada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en tal virtud, se **REQUIERE** a Colpensiones para que proceda a adelantar en debida forma las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y además aportar los correspondientes soportes.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
4. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de**

ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).
8. Se reconoce personería al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 24 del expediente.
9. Se reconoce personería al Doctor Luis Felipe Granados Arias como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido obrante a folio 28 del expediente, quien puede ser notificado al correo electrónico andres.conciliatus@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 190 00
DEMANDANTE:	NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)”

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)” (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00193 00
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO MORENO USUGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JAVIER ANTONIO MORENO USUGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

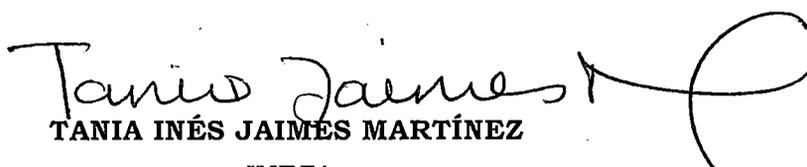
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería A la Doctora Carmen Ligia Gómez López como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 7 y 8, quien puede ser notificado en el correo electrónico clgomezl@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMÉS MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

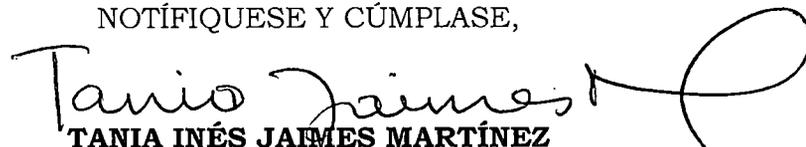
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00196 00
DEMANDANTE:	RUTH YAILENA RICAURTE PEÑA
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda por cuanto la parte actora no adjuntó al libelo introductorio la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 16 de mayo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 16, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00201 00
DEMANDANTE:	MARTA MARÍA DEL CARMEN VIVAS MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTA MARÍA DEL CARMEN VIVAS MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

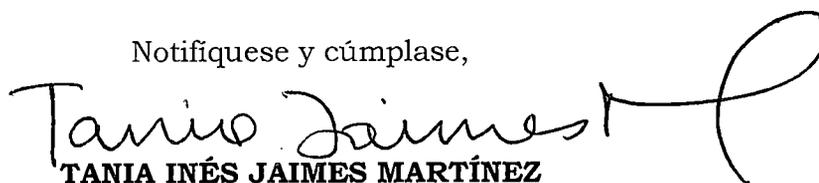
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Gloria Tatiana Losada Paredes como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 8.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **16 de mayo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 16, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA